

Página 22474. Instituciones de la Delegación Provincial de Gerona.

En la misma línea en que figura la Institución «Comedor de Gerona» y en la columna de «Concepto 251/4», debe constar la cantidad de «320.198», que por error aparece en dicha columna, en la Institución «Albergue Escolar Sta. Cruz Figueras».

Página 22475. Resumen de los créditos que se transfieren del Presupuesto del año 1980.

En la misma línea en que figura la Delegación de «Gerona» y en la columna del «Total», donde dice: «8.398.597», debe decir: «8.398.587».

29270

CORRECCION de errores del Real Decreto 1255/1981, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de industria, energía y minas.

Advertidos errores en el anexo del Real Decreto 1255/1981, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios del Estado al Gobierno vasco en materia de industria, energía y minas, se transcriben a continuación las oportunas correcciones.

«Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1981

En la página 14637, apartado D), sobre personal adscrito a los servicios que se traspasan, donde dice: «referidas al ejercicio de 1980», debe decir: «referidas al ejercicio de 1981».

En la página 14638, en la relación número 2, en efectivos de personal a transferir, en la localidad de Alava; en los epígrafes de retribuciones, en el relativo a Ortiz de Pinedo y Fano, Francisco, las cantidades correspondientes a básica, retribuciones complementarias y anual, donde dice: «893.340, 1.430.604 y 2.323.944», debe decir: «855.260, 773.988 y 1.629.248».

En la misma página procede suprimir la referencia a Díez Rodríguez, María Begoña, Administrativo, A02PG13221, retribuciones básicas 475.356, complementarias 233.208, anual 708.564.

En la misma página, en la línea relativa a González García, Adolfo, bajo el epígrafe de número de Registro de Personal, donde dice: «A02IN27», debe decir: «A02IN275».

En la misma página, en la línea relativa a Ganuzas Murillo, María Lourdes, en las columnas de retribuciones básicas y anual, donde dice: «334.344 y 600.900», debe decir: «334.204 y 600.760».

En la misma página, en la línea relativa a García Arbulo, María Luisa, en la columna de puesto de trabajo, debe decir: «Nivel 6».

En la página 14638, localidad de Guipúzcoa, en la línea de Dabouza San Martín, Pedro, en las columnas de básica, retribuciones complementarias y anual, donde dice: «893.340, 838.692 y 1.732.032», debe decir: «831.420, 836.052 y 1.767.472».

En la misma página, en la segunda vacante de Ingenieros Industriales, bajo el epígrafe de puesto de trabajo, debe decir: «Jefe de Sección», y en las columnas de retribuciones complementarias y anual, donde dice: «512.160 y 1.272.920», debe decir: «822.708 y 1.583.468».

En la misma página, en la línea relativa a Sagastiberri Arcelus, Joaquín, bajo los epígrafes de retribuciones complementarias y anual, donde dice: «482.448 y 1.451.948», debe decir: «506.076 y 1.475.576».

En la misma página, en la línea de Suso Aróstegui, Nicolás, bajo los epígrafes de retribuciones complementarias y anual, donde dice: «804.864 y 1.888.604», debe decir: «494.148 y 1.577.288».

En la misma página, y a continuación, suprimir lo relativo a Tec. Admón. C., nivel 21, 760.760, 705.888, 1.466.648 y vacante.

En la misma página, en la línea relativa a Arrondo Arana, Ernesto, bajo el epígrafe de Número de Registro de Personal, donde dice: «A02IN35», debe decir: «A02IN85».

En la misma página, y a continuación de Arrondo Arana, Ernesto, debe incluirse a Herrero Repiso, Antonio, Ing. T. Ind., A02IN139, 1.093.604, 489.288 y 1.582.892.

En la misma página, en la línea relativa a Martínez Benito, Ernesto, en la columna de número de Registro de Personal, donde dice: «I02IN23», debe decir: «A02IN383»; bajo los epígrafes de contribuciones complementarias y anual, donde dice: «184.298 y 792.904», debe decir: «352.920 y 961.528», y bajo la columna de observaciones, suprimir interino.

En la misma página, en la línea de Flores Fernández, Félix Emilio, bajo los epígrafes de retribuciones complementarias y anual, donde dice: «330.880 y 1.142.208», debe decir: «330.888 y 1.142.216».

En la misma página, bajo el epígrafe de número de Registro de Personal de Lasa Lasa, María Concepción, donde dice: «A02PG592», debe decir: «A02PG2592».

En la misma página, bajo el epígrafe de número de Registro de Personal de Abadía Avastuy, María Aranzazu, donde dice: «A03PG19773», debe decir: «A03PG12713».

En la misma página, bajo el epígrafe de número de Registro de Personal de Irigoyen Irizabal, María Concepción, donde dice: «A03PG27413», debe decir: «A03PG27416».

En la página 14.639, en la línea relativa a Castellanos Echevarría, María del Coro, bajo el epígrafe de Puesto de trabajo, debe incluirse nivel 8.

En la misma página, bajo el epígrafe de número de Registro de Personal de Rodríguez Nuñez, María Celia, donde dice: «A03PG2835», debe decir: «A03PG28353».

En la misma página, en la línea relativa a Escobar Zarategui, Eduardo, bajo los epígrafes de retribuciones complementarias y anual, donde dice: «321.048 y 1.417.948», debe decir: «275.184 y 1.372.084».

En la misma página, en la línea relativa a Sorondo Oyarzábal, María, bajo el epígrafe del número de Registro de Personal, donde dice: «T06PG11A4174», debe decir: «T06PG11A4184».

En la misma página, en la línea relativa a Barba Blázquez, María Victoria, bajo el epígrafe de número de Registro de Personal, donde dice: «T06PG12A22», debe decir: «T06PG12I22».

En la misma página, en la línea relativa a Ruiz Torregrosa, Gumersindo, bajo los epígrafes de básica y anual, donde dice: «273.462 y 536.778», debe decir: «262.594 y 525.910».

En la misma página, en la línea relativa a Gazpio Gorriti, Juan María, bajo los epígrafes de básica y anual, donde dice: «424.914 y 454.914», debe decir: «448.152 y 476.152».

En la misma página, en la línea relativa a Gutiérrez Solana, Luis I., bajo el epígrafe de número de Registro de Personal, donde dice: «L03IN», debe decir: «L03IN33», y en los epígrafes de básica y anual, donde dice: «350.658 y 380.658», debe decir: «368.590 y 396.590».

En la misma página, en la línea relativa a Hernández Sánchez, Esperanza, bajo el epígrafe de número de Registro de Personal, donde dice: «L03IN205», debe decir: «L03IN35».

En la página 14639, localidad: Vizcaya, donde dice: «Lasagabaster Ibarra, José Antonio», debe decir: «Lasagabaster Ibarra, José María».

En la misma página, donde dice: «Salgado Sanz, José Antonio», debe decir: «Salgado Sáenz, Antonio José».

En la misma página, y en la siguiente línea, suprimir, bajo el epígrafe de puesto de trabajo, Jefe Sec., y bajo los epígrafes de retribuciones complementarias y anual, donde dice: «822.708 y 1.583.468», debe decir: «512.160 y 1.272.920».

En la misma página, donde dice: «Abengoechea Larraz, Antonio», debe decir: «Abengoechea Larraz, Antonio».

En la misma página, entre Goiria Gabiola, Dionisio, y Ferrer Aspiazú, Manuel, debe incluirse: Fuente Oregui, Claudio de la, Téc. Admón. C., A01PG520, nivel 21, 1.354.800, 706.488 y 2.061.288.

En la misma página, donde dice: «Zubillaga Trajaola, Elena», debe decir: «Zubillaga Trojaola, Elena».

En la misma página, donde dice: «González González, Begoña», debe decir: «González González, María Begoña».

En la misma página, donde dice: «Arroyo Arroyo, Concepción», debe decir: «Arroyo Arroyo, María Concepción».

En la misma página, donde dice: «Carrera Inchausti, María Mercedes», debe decir: «Carreras Unchausti, María Mercedes».

En la página 14.640, en la línea relativa a «García Izquierdo, Juan Bautista», bajo el epígrafe número de Registro de Personal, donde dice: «A03PG11532», debe decir: «AR3PG11532».

En la misma página, en la línea relativa a Gómez García, Angel A., bajo el epígrafe de número de Registro de Personal, donde dice: «AR4PG78», debe decir: «AS4PG78».

En la misma página, donde dice: «Sendino León, Alfonso», debe decir: «Sendino León, José».

En la misma página, donde dice: «Pérez Briña, Margarita», debe decir: «Pérez Briñas, Margarita».

29271

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre desarrollo del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y de Marruecos.

Excelentísimos señores:

Por Real Decreto 246/1981, de 5 de febrero, se prorroga la vigencia del Real Decreto 259/1980, de 1 de febrero, por el que se establecían medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 259/1980, de 1 de febrero, se ha promulgado el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y de Marruecos.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en la disposición final del citado Real Decreto 2210/1981, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La oferta de desguace de buques de arrastre de fresco a que se refieren los artículos primero y segundo del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, deberá incluir solamente buques de los que figuran en los censos que a continuación se indican:

a) Censo del Anejo 1 de la Orden de 12 de junio de 1981 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relativa a las flotas españolas que operan en aguas de la NEAFC.

b) Sigüientes censos del Anejo de la Orden de 28 de julio de 1981 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relativa a las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí.

- Censo de buques de arrastre al norte de cabo Noum.
- Censo de buques de cefalópodos pesca fresca al sur de cabo Noum.
- Censo de buques de merluza negra al sur de cabo Noum.

A los efectos previstos en el citado Real Decreto 2210/1981, se admitirá como oferta de desguace, además del desguace propiamente dicho, el hundimiento sustitutivo de desguace debidamente autorizado, así como la pérdida del buque por accidente.

La oferta de desguace complementaria a que se refiere el artículo sexto del Real Decreto 2210/1981, en el caso de la construcción de buques previstos en el artículo segundo punto dos, podrá pertenecer indistintamente a cualquiera de los dos grupos que en el mismo se señalan.

Art. 2.º Para la determinación de caladeros contingentados y no contingentados mencionados en el artículo segundo del Real Decreto citado, se estará a lo dispuesto en la Orden de 15 de octubre de 1981 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se establecen los criterios generales de contingentación de caladeros o zonas de pesca.

Art. 3.º Para la determinación de las primas a la construcción naval a que hace referencia el artículo 7.º del citado Real Decreto 2210/1981, se estará a lo que disponga el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º El Banco de Crédito a la Construcción, el Crédito Social Pesquero, así como el resto de las entidades crediticias a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 259/1980, de 1 de febrero, podrán conceder estos créditos en las condiciones vigentes en el momento de su concesión.

Los créditos que conceda separadamente el Crédito Social Pesquero vendrán limitados en función de sus cuentas de crédito, autorizándose el Instituto de Crédito Oficial a establecer tal limitación. En el caso de los consorcios a que se refiere el citado artículo 5.º, la limitación crediticia se aplicará sólo a la participación del Crédito Social Pesquero.

Art. 5.º En caso de construcción con crédito oficial, las solicitudes de crédito se formularán directamente ante la Entidad financiera.

El proyecto de construcción del buque deberá presentarse por triplicado ejemplar ante la Entidad financiadora, la cual remitirá uno de ellos a la Subsecretaría de Pesca con objeto de que informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos primero, segundo y tercero del Real Decreto 2210/1981. Otro de los ejemplares será remitido a la Dirección General de Marina Mercante, a fin de que proceda a su valoración, cálculo de la prima total y desgravación fiscal que, en su caso, pueda corresponder.

Art. 6.º La documentación necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos primero, segundo y tercero del Real Decreto 2210/1981 deberá acompañarse al expediente de solicitud de crédito, en el caso de construcción con crédito oficial y al expediente de solicitud de construcción en caso contrario.

Art. 7.º 1. La concesión de un crédito por parte de la Entidad financiadora llevará implícita la aprobación provisional de la construcción del buque por parte de la Subsecretaría de Pesca.

2. Con anterioridad a la concesión de dicho crédito, los buques cuyo desguace se ofrezca deberán encontrarse libres de cargas y gravámenes, lo que se acreditará mediante la oportuna certificación. No obstante, esta exigencia podrá ser sustituida por pacto satisfactorio entre el solicitante, la Entidad financiera y el acreedor.

3. En la parte de la oferta de desguace correspondiente a los buques de arrastre de fresco:

3.1. Se concederá el plazo de un mes a partir de la fecha de concesión del crédito para que se haga entrega de la documentación de los buques en las Comandancias o Ayudantías de Marina correspondientes, cuyas autoridades emitirán las respectivas certificaciones.

3.2. Una vez completada la entrega de la documentación, la Entidad financiadora podrá proceder a la formalización del crédito y se elevará a definitiva la aprobación provisional de la construcción del buque por parte de la Subsecretaría de Pesca, lo que se hará constar en el expediente oficial de la solicitud de construcción incoado por el astillero constructor.

3.3. El desguace deberá estar finalizado en su totalidad para poder percibir el último plazo de crédito de la Entidad financiadora.

4. La parte de oferta de desguace correspondientes a los buques arrastreros congeladores podrá no hacerse efectiva hasta la entrada en servicio del nuevo buque. En este caso, la

retirada de documentos prevista en los párrafos 3.1 y 3.2 anteriores deberá ser sustituida por la formalización mediante acta notarial del compromiso de desguace, reflejándose este acto en el asiento de registro y en el rol del buque. En estas circunstancias el pago del último plazo del crédito estará condicionado a la entrega de la documentación del buque en la Comandancia o Ayudantía de Marina correspondiente.

Art. 8.º La prima a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, se aplicará por la Entidad financiadora, a quien le será abonado por la Subsecretaría de Pesca, por el procedimiento que entre ambos Organismos acuerden.

Art. 9.º En caso de construcción sin crédito oficial, durante la tramitación oficial del permiso de construcción, la Subsecretaría de Pesca, una vez analizada la documentación, a que se refiere el artículo sexto anterior, procederá a comunicar al armador, si procede, su aprobación provisional, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo, en lo que a desguace se refiere.

La fecha de comienzo del plazo del mes a que se refiere el artículo 7.3.1 será la de la comunicación de la aprobación provisional.

Art. 10. Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al de Economía y Comercio para que, en el ámbito de sus respectivas competencias de la Subsecretaría de Pesca y del Instituto de Crédito Oficial, respectivamente, desarrollen el procedimiento establecido en esta disposición.

Art. 11. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29272

ORDEN de 2 de diciembre de 1981 sobre los modelos de fichas técnicas a que se refiere el Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio, sobre fabricación y empleo de elementos resistentes para pisos y cubiertas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio, sobre fabricación y empleo de elementos resistentes para pisos y cubiertas, en su artículo cuarto, relativo a las fichas en que han de describirse técnicamente cada serie homogénea de elementos resistentes del sistema y de las unidades construidas con ellos, dispone que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo establecerá modelos de fichas para los casos más usuales.

Con el fin de facilitar que dicha descripción se ajuste a lo dispuesto en la Instrucción para el Proyecto y la Ejecución de Obras de Hormigón en Masa o Armado y a la Instrucción para el Proyecto y la Ejecución de Obras de Hormigón Pretensado, es conveniente actualizar los modelos de fichas existentes. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las fichas a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio, sobre fabricación y empleo de elementos resistentes para pisos y cubiertas, se ajustarán a los modelos que acompañan a la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los titulares de autorizaciones de uso actualmente en vigor sustituirán las fichas que tienen presentadas por otras ajustadas a los modelos que acompañan a la presente Orden y solicitarán su aprobación en instancia dirigida al Director general de Arquitectura y Vivienda, adjuntando la Memoria técnica del sistema con cálculos y correcciones que haya sido necesario introducir.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efecto.
Madrid, 2 de diciembre de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.